

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-521/2012.

ACTORES: GREGORIO SALGADO
DELGADO Y ELOY EVANGELISTA
CRUZ.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado promovido por Gregorio Salgado Delgado y Eloy Evangelista Cruz, en contra de la “lista de candidatos a diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, presentada por el Partido de la Revolución Democrática” y su “aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG193/2012 el veintinueve de marzo de dos mil doce”.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento interno de selección de candidato.

a. Convocatoria. El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, mediante el cual aprobó la *CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN*. Ese mismo día, el acuerdo fue publicado en estrados y en la página de internet del partido.

b. Solicitud de registro. El catorce de diciembre de dos mil once, Gregorio Salgado Delgado y Eloy Evangelista Cruz solicitaron su registro como aspirantes a precandidatos a través de la *acción afirmativa de migrante* a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la IV circunscripción en el Estado de Guerrero, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

c. Designación de precandidatos. El tres de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo en el cual resuelve las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional¹, en el cual se

¹ Fe de erratas al acuerdo ACU-CNE-12/340/2011.

registraron a los actores como precandidatos. El tres de enero, fue publicado en estrados y en la página de internet del partido.

d. Lista única de candidatos. El dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la lista única de candidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional.

e. Asignación de candidatos. El trece de marzo del dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo *ACU-CNE/03/240/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, en la cual no aparecen los actores.

El propio trece de marzo fue publicado el acuerdo precitado en estrados y en la página de internet del partido.

f. Primer juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinte de marzo siguiente, Gregorio Salgado Delgado y Eloy Evangelista Cruz promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-0453/2012.

g. Resolución del juicio ciudadano. El cuatro de abril de dos mil doce, esta Sala Superior desechó la demanda presentada por los actores en contra del acuerdo ACU-CNE/03/240/2012 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

h. Actos impugnados. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó “el acuerdo CG 193/2012 por el cual registró, entre otras, las candidaturas a diputados al congreso de la unión presentadas por el Partido de la Revolución Democrática”, entre la cuales se encontraba “la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal del partido político referido”.² En dicha lista no aparecen los promoventes.

II. Segundo juicio ciudadano.

a. Presentación de la demanda. Inconformes con lo anterior, el dos de abril de dos mil doce, los actores promovieron el juicio que se resuelve.

b. Recepción y Turno. El seis de abril siguiente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el escrito de demanda y documentación atinente. El expediente respectivo fue turnado al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el

² P. 105 y 106 del acuerdo impugnando.

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Terceros Interesados. El seis de abril de dos mil doce, José Angel Avila Pérez, Jesús Jiménez Martínez y Martí Batres Guadarrma candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal, presentaron escrito en su calidad de terceros interesados ante el Instituto Federal Electoral.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el presente juicio y declaró cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de una demanda de juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano, en los que se aduce la violación al derecho político electoral de ser

votado para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Terceros interesados. Como fue referido en los resultandos de la presente ejecutoria, mediante escritos presentados en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el seis de abril del año en curso, comparecieron José Angel Avila Pérez, Jesús Jiménez Martínez y Martí Batres Guadarrama aduciendo su carácter de terceros interesados en el presente juicio.

El Magistrado instructor determinó reservar lo conducente, a efecto de que fuera esta Sala Superior la que se pronunciara al respecto, en consecuencia se procede a realizar dicho análisis.

Al respecto, se concluye que debe tenerse por no presentados los escritos en comento toda vez que se promovieron fuera del plazo que establece el artículo 17, párrafos 1, inciso b), apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en seguida.

En los preceptos indicados se prevé, que la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de actos propios, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, debe hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Durante dicho plazo, los terceros interesados pueden comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso concreto, de conformidad con las constancias que obran en autos, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicitó el presente juicio en sus estrados, el dos de abril del año en curso a las dieciocho horas.

La Directora Jurídica de dicho instituto certificó que siendo las dieciocho horas del cinco de abril siguiente, había fenecido el plazo a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que hubiera comparecido persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Por lo tanto, si el plazo que tenían los terceros interesados para comparecer a este juicio, transcurrió del **dos** al **cinco** de abril del presente año, y las promociones de José Angel Avila Pérez, Jesús Jiménez Martínez y Martí Batres Guadarrama fueron presentadas el **seis** de abril siguiente, es inconcuso que son extemporáneas y, en consecuencia, se tienen por no presentadas.

TERCERO. Identificación de los actos reclamados. Previo al análisis de cualquier otra circunstancia, es necesario precisar los actos reclamados de conformidad con la pretensión y causa de pedir de la demanda.

Lo anterior es necesario, porque aun cuando los actores impugnan destacadamente el acuerdo CG 193/2012, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática; del contenido de su demanda se aprecia que en realidad pretenden combatir también el acuerdo ACU-CNE-03/240/2012 de trece de marzo de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lista en la cual los actores no aparecieron.

Por tanto, dos son los actos impugnados por los actores:

- a) El acuerdo ACU-CNE-03/240/2012 emitido por la Comisión Nacional Electoral y
- b) El acuerdo CG193/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Actos impugnados. Toda vez que la impugnación planteada por los actores se sustenta principalmente en la ilegalidad del acuerdo CG193/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se considera necesario transcribir el primer acuerdo referido que dio origen a la aprobación de las candidaturas por parte de la autoridad administrativa electoral federal.

Por ello, sólo se transcribirá el contenido del acuerdo del Consejo, en la parte conducente.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

ANTECEDENTES

(...)

III. Con fecha siete de octubre de dos mil once, el máximo órgano de dirección de este Instituto, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre del mismo año.

CONSIDERANDO

(...)

16. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, párrafos 1, 3 y 6; 118, párrafo 1, incisos o) y p); y 223, párrafo 1, inciso a), fracciones III y IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto tercero del Acuerdo del Consejo General por el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas, los partidos políticos nacionales y coaliciones, a través de sus representantes o dirigentes, debidamente acreditados ante este Instituto, presentaron ante el Consejo

General, sus solicitudes de registro de los candidatos que nos ocupan en las siguientes fechas:

Partido	Fechas
(...)	(...)
Partido de la Revolución Democrática	22 de marzo de 2012

17. Que las solicitudes de los partidos (...) de la Revolución Democrática, (...) se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas, modificado por este Consejo General en su sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil once.

(...)

21. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 218, párrafo 3, de la ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que las coaliciones y los partidos políticos nacionales que solicitaron el registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, adoptaron las medidas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurando la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

(...)

33. Que el artículo 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas y que en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En razón de lo anterior, el Secretario del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificó que las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional estuvieran integrada por segmentos de cinco candidaturas y que en cada uno de esos segmentos, hubiera dos candidaturas de género distinto en forma alternada.

ACUERDO.

(...)

QUINTO.- Se registran las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año dos mil doce, presentadas por los partidos políticos nacionales: ... de la Revolución Democrática, ... ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A
DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

(...)

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

(...)

NO. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MORENO RIVERA JULIO CESAR	MENDOZA ARELLANO DAVID
2	MOJICA MORGTA TERESA DE JESUS	ROSALES SANCHEZ ROSARIO CECILIA
3	MORALES VARGAS TRINIDAD SECUNDINO	CORTÉS HERNANDEZ ZENON
4	MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL	ROSALES VILLEGAS LUCIA
5	AVILA PEREZ JOSE ANGEL	JIMENEZ MARTINEZ JESUS
6	GARCIA MEDINA AMALIA DOLORES	DIAZ NAVARRO LIZBETH JEANNETTE
7	BELAUNZARAN MENDEZ FERNANDO	FLORES VELASCO GUILLERMO
8	LUNA PORQUILLO ROXANA	RODRIGUEZ SANTOS YOLANDA
9	SANCHEZ TORRES GUILLERMO	BORTOLINI CASTILLO MIGUEL
10	NOLASCO RAMIREZ YESENIA	NOLASCO MARTINEZ DEISY LETICIA
11	BATRES GUADARRAMA MARTI	VAZQUEZ FLORES MIGUEL
12	TAPIA FONLLEM MARGARITA ELENA	JUAREZ ENRIQUEZ CYNTIA VERONICA
13	ARIAS PALLARES LUIS MANUEL	MEDINA VALDIVIA OSCAR
14	ARVIZU MENDOZA YESENIA KARINA	GARCIA RAMIREZ LUZ ELENA
15	HERNANDEZ GONZALEZ JOSE PABLO	FUKUY FERNANDEZ DAVID
16	ALANIS MORENO SUSANA	GOMEZ KIM DULCE CAROLINA
17	CALOCA MENDOZA GERMAN FABIAN	ZAVALA FLORES EDGAR ADAN
18	TORRENTERA Y MOTA PATRICIA REBECA	TREJO VILLALOBOS ROSA MARIA
19	MARQUEZ HERNANDEZ ALEX TONATIUH	SALAZAR MURAKAMI PEDRO KENJI
20	PEREZ HERNANDEZ BRISNA VIRIDIANA	GIL BLAS NALLELY GRISEL
21	BAUTISTA GUZMAN JEAN CARLO JAVIER	MONTOYA CORTES JUAN MANUEL
22	OLIVARES PINAL BEATRIZ ADRIANA	ROMERO LARA ALEJANDRA
23	VENADERO MEDINILLA RUBEN EDUARDO	MOLINA YERENA LUIS MANUEL
24	RUIZ HERNANDEZ LUZ DEL CARMEN	SANTA CRUZ SUAREZ ARACELI
25	ITURBIDE VILLEGAS LADISLAO	TORRES VILLEGAS BENITO
26	MORALES MUÑOZ MARIA ANTONIETA	MUÑOZ LOPEZ REYNA
27	CHAVEZ SALADO XAVIER	ARCINIEGA CATALAN LAMBERTO
28	TELLEZ HERNANDEZ VERENICE	DIAZ RAMOS XOCHITL
29	ENSASTIGA SANTIAGO GILBERTO	GONGORA ROMERO GANDHI

		CESAR
30	SANCHEZ FLORES AMBAR ALIN FRANCIA	CORREA JIMENEZ FABIOLA
31	GARCIA CERVANTES MARCO POLO	GAYTAN CERVANTES JUAN MANUEL
32	HERNANDEZ ALMEIDA FERNANDA ARACELI	MEJIA PADILLA GRABIELA
33	CASTAÑEDA MAGALLANES RICARDO	OCHOA VARGAS CARLOS ABEL
34	ORTIZ NAVARRETE NALLELI PAMELA	CHAVEZ SANTILLANES JANET
35	BAUTISTA OCHOA YASSER AMAURY	RAMIREZ LEMUS EDWIN ENRIQUE
36	CRUZ GUTIERREZ MARIA ELENA	LARA PALOMINO GUADALUPE
37	MENDOZA DE LA LAMA JESUS AURELIO ACROY	LUIS PINZON FIDEL
38	MARTINEZ ANTUNA ALLIA	GONZALEZ CUENCA DORISOL
39	ORTIZ FRAGOSO ONEL	VAZQUEZ NAJERA JOSE FERNANDO
40	HERNANDEZ LIMA PATRICIA	VEGA PEREZ MONTSERRAT IRAIS

SEXTO.- Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentadas ante este Consejo General por los partidos (...) de la Revolución Democrática,

(...)

NOVENO.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión de los actores es que esta Sala Superior modifique el acuerdo CG193/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ordene al Partido de la Revolución Democrática incluir a los promoventes en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal misma que fue elaborada mediante el acuerdo ACU-CNE-03/240/2012 de trece de marzo de dos mil doce de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Su causa de pedir deriva de que previo a emitir el acto impugnado el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió:

- a. Realizar un estudio minucioso de la documentación que integran los expedientes de cada uno de los precandidatos postulados al interior del Partido de la Revolución Democrática, en específico, de quienes debían integrar el primer segmento de las cinco primeras fórmulas, en las que se debió respetar la acción afirmativa de inmigrante contemplada en los Estatutos del partido.
- b. Vigilar que dicho partido cumpliera con los procedimientos democráticos previstos en la normativa partidaria, para la postulación de sus candidatos.
- c. Advertir, que la fórmula quinta registrada no fue designada en el acuerdo ACU-CNE-03/240/2012.
- d. Tomar en cuenta que en la integración de la lista de candidatos se debe observar la acción afirmativa de migrante establecida en los estatutos del partido.
- e. Advertir que los promoventes demostraron contar con una mayor representación, por los que se les debió considerar en el primer bloque de candidaturas.
- f. Considerar que su exclusión de la lista contraviene la convocatoria y la normativa partidista del Partido de la Revolución Democrática, pues dicho instituto político no respeto las acciones afirmativas.

g. Estimar que la facultad conferida al Consejo Nacional del Partido, prevista en el artículo 8, inciso g) párrafo segundo, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática para determinar la inclusión en las listas de representación proporcional de sectores migrantes contravenía los artículo 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

h. Advertir, que su marginación de la lista es ilegal, porque los estatutos del partido privilegian las acciones afirmativas de migrantes.

i. Considerar que el registro de José Ángel Avila Pérez (propietario) y Jesús Jiménez Martínez (suplente) no se ajustó a la normativa partidaria y a los acuerdos emitidos durante el proceso interno de selección de candidatos, porque dichas personas no se registraron como precandidatos.

Por lo anterior, concluyen que el acuerdo impugnado es ilegal porque carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se analizó que las candidaturas registradas se hayan sido aprobadas en conformidad con las normas estatutarias, ni señaló porque se les dejó fuera de las candidaturas pretendidas.

En principio, esta Sala Superior considera con relación al acuerdo partidista ACU-CNE-03/240/2012 emitido por la Comisión Nacional Electoral el trece de marzo de dos mil doce, que los agravios formulados por los actores son **inoperantes** al plantearse extemporáneamente.

Lo anterior porque, bajo el argumento de impugnar el acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprobó el registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, los actores pretenden controvertir también el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral de dicho partido, por el cual se designó a los candidatos a ese cargo.

Sin embargo, cabe precisar que los actores pretendieron impugnar el acuerdo partidista referido, mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-453/2012 el cual fue resuelto por esta Sala Superior el cuatro de abril del año en curso, en el sentido de desechar la demanda porque fue presentada de manera extemporánea.

Por lo que dicho acto es definitivo y firme y no puede ser modificado.

De esta suerte, como la impugnación intentada en contra de dicho acto ya la hicieron valer los actores y fue desecheda por ser extemporánea, es evidente que con ello los promoventes agotaron el derecho a impugnarlos y, por ende, no pueden válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin.

Por otra parte, respecto al acto reclamado consistente en el acuerdo CG193/2012 dictado por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, se considera que los agravios son **inoperantes**.

Esto es así, porque si bien el Presidente o Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tienen el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

Dicha obligación no implica por sí misma, que el Instituto Federal Electoral esté obligado a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, lo anterior, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos, salvo que se pruebe lo contrario.

Por lo que en todo caso, quién impugne la aprobación del registro de candidatos por parte del Instituto Federal Electoral bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, deberá acreditar que controvirtió oportunamente los actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro, así como especificar que parte del procedimiento de selección de candidatos fue contrario a Derecho y aportar las pruebas que

acrediten su aseveración, lo que en el caso no acontece, como se demuestra a continuación.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

(...)

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

(...)

Artículo 225

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 223 de este Código.

(...)

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 223 será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 223, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

6. Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el secretario ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Del análisis de los preceptos citados, y en específico de los artículos 224, apartad 3 y 225, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se refieren al registro de candidaturas, se advierte claramente que:

a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule.

b) Es obligación del Instituto Federal Electoral al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar dentro de los tres días siguientes a su recepción que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

Sin embargo, es importante precisar que ninguno de los preceptos referidos obliga al Instituto Federal Electoral que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito mencionado ni la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de dicho escrito.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el legislador estableció una presunción legal *iuris tantum* a favor de los partidos políticos consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados en conformidad a su normativa interna, sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario.

Es decir, tal presunción puede ser desvirtuada acreditando que el acto que se presume conforme a derecho es ilegal, por lo que los interesados en demostrarlo tienen la carga de la aportación de la prueba que la destruya, en conformidad a lo previsto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema, que dispone que “el que afirma está obligado a probar”.

Ahora bien, cabe advertir que el hecho de que el Código Electoral Federal sólo imponga como exigencia mínima que el

Consejo atinente verifique que los partidos políticos en las solicitudes de registros de candidaturas cumplan con los requisitos previstos en la ley, obedece a que por otra parte, el legislador obliga a los partidos políticos, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, tal como se advierte de lo previsto en el artículo 38, apartado 1, inciso a) del Código electoral federal.

Dicha obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los partidos políticos deberán establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en el artículo 213, apartado 6, del Código referido.

De manera que, es evidente, que los interesados tienen la oportunidad de impugnar las decisiones partidistas resultantes de la organización de los procesos democráticos internos ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que en el caso no aconteció, toda vez que como quedó acreditado en la ejecutoria respectiva los actores impugnaron extemporáneamente el acto partidista que les causaba perjuicio y por el cual se les excluyó de ser designados

como candidatos, por lo que dicho acto ha quedado firme, al no haberse impugnado oportunamente.

En el caso, del acuerdo que se impugna se puede advertir que en el considerando diecisiete el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que diversos partidos políticos, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática presentó su solicitud de registro “acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia” por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas.

De lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con el requisito consistente en acompañar la respectiva manifestación por escrito, y como consecuencia de ello, el Consejo General registró a las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que presentó dicho partido en la cuarta circunscripción electoral.

Por lo que si el Consejo General al realizar el registro de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática verificó la existencia de la manifestación escrita, debe considerarse que cumplió con la obligación que le es exigida por ley.

En efecto, la obligación del Consejo General en la etapa de registro de las candidaturas sólo consiste en verificar que los

partidos políticos cumplan con los requisitos exigidos por la ley, más no es posible deducir de la normatividad atinente que tenga la obligación de investigar y determinar sobre el cumplimiento por parte de los partidos políticos de la normativa interna en la selección de candidatos, puesto que ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

Lo anterior no impide que los interesados puedan demostrar la ilegalidad de los documentos e información que los partidos políticos acompañan a la solicitud de registro de candidaturas.

Esto porque los interesados están en aptitud de ofrecer las pruebas que estimen necesarias y pertinentes para desvirtuar la presunción legal de tales documentos y de la información contenida en ellos, ante los órganos encargados de validar o aprobar el registro de las candidaturas referidas como lo es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el caso, los actores en su escrito de demanda no afirman algún hecho tendente a demostrar que hayan manifestado al Instituto Federal Electoral, en la etapa de registro de candidaturas referida, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con el requisito que exige que la postulación de sus candidatos debe realizarse conforme a su normativa partidista, ni que en sustento de su afirmación, hayan

ofrecido a dicha autoridad prueba alguna para acreditar su dicho.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al aprobar el registro de las candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática actuó conforme a Derecho.

De manera que, todas las inconformidades que los promoventes manifiestan en su demanda en relación a que era obligación del Consejo General del Instituto Federal Electoral verificar que dicho partido al seleccionar a sus candidatos cumpliera con su normatividad interna, devienen inoperantes, toda vez que las irregularidades planteadas por los enjuiciantes no podían ser analizadas por la citada autoridad, ante la falta de afirmaciones y elementos de prueba para demostrar la ilegalidad del escrito por el cual el partido político manifestó que sus candidatos fueron electos conforme a la normatividad partidista.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el trece de marzo del dos mil doce, por el cual se realizó la asignación de candidatos del Partido de la

Revolución Democrática, a diputados federales por el principio de representación proporcional

SEGUNDO. Se confirma en la materia de la impugnación el acuerdo CG 193/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la cuarta circunscripción electoral.

Notifíquese: personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, a la responsable, con copia certificada de esta resolución y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO